

Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada en el salón de sesiones del propio Instituto.

México D.F., a 24 de diciembre de 2014.

El C. Presidente: Muy buenos días, señoras y señores Consejeros y representantes. Iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General convocada para este día, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum legal para sesionar.

El C. Secretario: Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha hay una asistencia inicial de 17 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, continúe con la sesión.

El C. Secretario: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura del documento que se hizo circular previamente, y así entrar directamente a la consideración del asunto.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura del documento que contiene el asunto previamente circulado, y así entrar directamente a la consideración del mismo, en su caso.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobada, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo, continúe con la sesión.

El C. Secretario: El siguiente asunto se refiere al orden del día.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día.

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, consulte en votación económica si se aprueba el orden del día.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo.

Dé cuenta del punto único del orden del día.

El C. Secretario: El punto único del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

Sigue 2ª. Parte

Inicia 2ª. Parte

... relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2014, se modifica el Acuerdo INE/CG308/2014 por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Pablo Gómez, representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Pablo Gómez Álvarez: Buenos días, señoras y señores.

Estamos ante un caso en el cual, ante una antinomia entre la Constitución Política y la ley el Instituto Nacional Electoral prefirió la ley.

¿Qué es eso? No entiendo eso y se hace con frecuencia.

Claro, pasó porque era una vieja regla, hasta que un partido político, que no tiene derecho a hacer coaliciones, según la propia Ley, fue al Tribunal Electoral y éste tuvo que reconocer que hay un Artículo Transitorio del Decreto que reformó la Constitución Política y que según la doctrina, el Artículo Transitorio forma parte de alguna manera de la Constitución, porque eso también es bastante discutible. Tendría que formar parte de las primeras leyes derivadas, pero no para siempre...

Sigue 3ª. Parte

Inicia 3ª. Parte

... Tendría que formar parte de las primeras leyes derivadas, pero no para siempre. Esa sería la observación, como así ha ocurrido además.

Hoy se tiene que echar marcha atrás porque el Tribunal Electoral creo que estaba en un aprieto, ni modo de que no reconociera lo que dice la Constitución Política, declararla inaplicable por fea, hubiera sido más feo.

Pero esto mismo tenemos, con lo de la fecha de las elecciones de Chiapas.

La Suprema Corte no puede mandar a violar la Constitución Política, sí puede hacer muchas cosas, pero eso no puede, lo que puede decir es lo que dijo, no se puede modificar la fecha en la Constitución Política de Chiapas, porque la Constitución Federal no permite cambios una vez iniciado el Proceso Electoral.

Pero que el Congreso de Chiapas no la modifique, no quiere decir que el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Electoral de Chiapas no estén obligados a cumplir con la Constitución Política, sí están obligados, el Instituto Nacional Electoral está obligado.

Hay un problema de jerarquía de leyes que no ameritan debate, para qué perder el tiempo en eso. Simplemente el Instituto Nacional Electoral ya debió haber hecho lo que también en este caso debió haber hecho, pero no lo hace y no lo hace.

He visto muchos casos en los cuales no se hace y creo que debe hacerlo, porque son cosas muy sencillas y elementales a lo que una institución como ésta está comprometida en primer lugar, que es el respeto a la Constitución Política, al acatamiento de la norma suprema y todo lo demás sí es discutible, ¿Pero eso para qué?

Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA...

Sigue 4ª. Parte

Inicia 4ª. Parte

... el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA.

El C. Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente. Buenos días a todas y a todos ustedes.

Derivado del acatamiento de sentencia que hoy se pone a consideración de este órgano colegiado, nos parece que el tema que tiene que ver con la sentencia lo ha referido el representante que me antecedió en el uso de la palabra, tiene que ver con cómo en los permanentes Acuerdos de este órgano electoral, el mandato Constitucional tiene que prevalecer frente a la letra de la Ley.

En ese sentido, derivado también de un tema que desde nuestro punto de vista sigue con cierta incertidumbre, que es el caso Chiapas, que ya se está convirtiendo, creo, en paradigmático por lo jurídico y también por lo político, porque se viola la Constitución Política en 2 sentidos: En reglas y de facto con un Gobernador violador de la ley permanentemente, a través de su partido político que, por cierto, ya los desconoció, dijo que los spots de sus Legisladores de ayer no son de ellos, que nada más usan su logotipo. Va a estar bueno ver qué se resuelve en ese procedimiento. Pero ése no es el tema de hoy.

Sólo para reiterar la petición de los Convenios con los Organismos Públicos Locales Electorales, han sido solicitados en la mesa de este Consejo General, han sido solicitados nuevamente por escrito y esperamos que tengamos pronto ya los Convenios, porque eso nos puede dar...

Sigue 5ª. Parte

Inicia 5ª. Parte

... por escrito y esperamos que tengamos pronto ya los Convenios, porque eso nos puede dar una vía jurídica también para valorar o no el tema de la fecha electoral de Chiapas.

Por eso, reiterarle a la Presidencia del Consejo y a la Secretaría Ejecutiva que ojalá pronto tengamos los Convenios. Entendemos que en la sesión antepasada donde se planteó la solicitud, ese mismo día se habían signado, aunque entendemos que era el acto protocolario, pero entre esa fecha y ahora ya se habrán de tener todas las firmas que legalmente corresponde.

Reiterar la petición para que nos sean entregados los Convenios y de manera reiterada el caso de Chiapas que, insisto, puede dar alguna acción jurídica para precisar el tema de la fecha.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Para informarles que en un momento más, todos los Convenios serán entregados. Disculpen ustedes, estaban en validación.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Ciro Murayama.

El C. Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. Sobre el punto que nos trajo aquí el día de hoy, el Tribunal Electoral está, en atención a las atribuciones que les da la Constitución Política, así como la Ley de Medios, inaplicando una ley.

Es la primera vez en esta nueva etapa del Sistema Electoral Mexicano en que el Tribunal Electoral inaplica un artículo de la ley, en este caso el 92 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice: “La solicitud de registro del Convenio de Coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar, treinta días antes que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate (...)”.

Esa disposición expresa en la Ley se retomó en los Lineamientos que fueron aprobados por este Consejo General, que en su numeral 3 prácticamente reproduce el artículo 92 de la Ley, y el artículo 41 Constitucional, donde se establecen los principios rectores de

la función electoral a los cuales ha de atenerse invariablemente esta autoridad, señala que uno de estos principios es el de legalidad.

¿Qué hicimos en consecuencia? Aplicamos ese principio de legalidad e insertamos en nuestros Lineamientos lo que la ley secundaria dice expresamente, que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución Política y las leyes, aplicar lo que determine la ley...

Sigue 6ª. Parte

Inicia 6ª. Parte

... en los términos que establece la Constitución Política y las leyes, aplicar lo que determine la ley, expresamente.

Por supuesto que había una disyuntiva a partir del Artículo Segundo Transitorio que esta contradicción la construyeron los mismos actores políticos, porque es la misma Legislatura la que aprobó la Reforma Constitucional y dijo: “Las leyes secundarias tienen que irse por esta ruta” y ellos al redactar las leyes secundarias se fueron por otra ruta.

Nosotros, por supuesto, teníamos esto delante de nosotros; podíamos inaplicar un artículo de la ley, eso corresponde, expresamente esa atribución, que no aparece en ningún lado y el principio de legalidad dice que no puedes hacer aquello como autoridad que no te está permitido.

¿Quién sí tiene permitido inaplicar la ley en materia electoral? El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa es la ruta que se ha seguido, incluso esta sesión es un poco ociosa porque pudo haber inaplicado directamente, sin que nosotros viniéramos a confirmar lo que ya decidieron. Ayer decía que como esta es una institución laica, podemos trabajar hoy y mañana y eso no genera ninguna incomodidad, al menos a mi persona.

Pero lo que subrayo de fondo es que, uno, es el primer artículo de la nueva generación de leyes electorales que es inaplicable, ¿Por quién es inaplicable? Por quien debe de hacerlo, que es el Tribunal Electoral.

¿Y nosotros ante qué estamos? Ante un acatamiento, después de haber aplicado textualmente un artículo de la ley.

Esa es la ruta que se ha seguido, es la que está prevista y en efecto si había alguna afectación al derecho de los actores políticos que quisieran coaligarse, porque se movió la fecha, digamos que se les recortó el plazo 30 días; quien recortó fue el Congreso de la Unión al redactar la Ley General de Partidos.

Y quien está corrigiendo esa disposición, que es contraria al Artículo Segundo Transitorio, es la autoridad que puede inaplicar leyes, que es el Tribunal Electoral.

Desde este punto de vista, si bien hubo un tropiezo al establecer en la norma una disposición contraria a la Constitución Política, es el propio conducto legal el que está permitiendo la solución y es que el Tribunal Electoral diga: “Aquí hay una contradicción, hay algo que va contra la Constitución Política” y se inaplica.

Para todos creo que queda claro, además, que se respeta el principio de certeza.

Esta autoridad no hace caso omiso de la letra de la ley, no vuelve...

Sigue 7ª. Parte

Inicia 7ª. Parte

... Esta autoridad no hace caso omiso de la letra de la ley, no vuelve letra muerta a ninguna disposición legal y si esa disposición legal tiene defectos, desde el punto de vista Constitucional, quien lo corrige es el órgano constitucional facultado para ello, que no es esta autoridad de tipo administrativo.

Gracias.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias, Consejero Presidente. Buenos días a todas y todos.

Iba a argumentar en la misma línea que el Consejero Electoral Ciro Murayama y para no utilizar mucho de nuestro tiempo en esto, lo curioso es que en la gran cantidad de temas que se alegaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, este tema no estuvo presente, ninguno de los actores con atribuciones para alegar, como sí se alegaron otros temas, alegó esta diferencia y diría que hasta contradicción. Y en efecto, la Suprema Corte no había conocido de este caso.

Llama la atención que el Punto Resolutivo Cuarto de la sentencia del Tribunal Electoral, justamente dice infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la parte conducente del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Y, lo tiene que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque está tomando, el Tribunal Electoral, una decisión basada en el artículo 99 constitucional, que se nos había pasado a todos, nadie había reparado en esto.

Creo que la vía para corregir es la que está sobre la mesa y creo que tiene razón el representante del Partido de la Revolución Democrática, la Constitución Política tiene jerarquías sobre otras leyes y es lo que hizo el Tribunal Electoral y al hacerlo así estaríamos cerrando el círculo de la certeza que se requiere para empezar este tipo de procesos con más certeza de la ley.

No me sorprendería que pasara otra vez en algún otro rincón de la Ley y no me sorprendería, porque en efecto el Consejero Electoral Ciro Murayama tiene razón, el Congreso se ordenó así mismo hacer una Ley de Partidos Políticos que debiera contener, al menos ciertos contenidos y en este caso el propio Congreso no obedeció su norma y es ahí en donde uno podría decir: “Lo que el Congreso hizo fue inconstitucional, porque contradecía una Reforma a la Constitución Política al hacer una ley”.

Pero creo que este camino que nos establece y nos pone el Tribunal Electoral sobre la mesa, resuelve el problema. Y ahí dejaría el debate, no veo que haya mayores consecuencias, las precampañas empiezan el 10 de enero próximo hasta donde tengo entendido, quiere decir que aquellos partidos que tengan derecho a formar coaliciones lo podrán solicitar hasta el día 9 de enero y ya.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez.

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.

La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Me parece que es importante precisar un par de aspectos.

En primer lugar, me puede estar fallando la memoria, pero ni en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ni en este Consejo General se alegó en algún momento que la razón por la que algunos partidos políticos pedían que se modificarán los Lineamientos emitidos, porque no pedían que se inaplicara la ley, pedían que no se retomara en los Lineamientos.

La razón que se alegaba, si no me falla la memoria, eran las diferencias que había en las legislaciones...

Sigue 8ª. Parte

Inicia 8ª. Parte

... que no se retomara en los Lineamientos.

Y la razón que se alegaba, si no me falla la memoria, eran las diferencias que había en las legislaciones locales, es decir, que había legislaciones locales que preveían una fecha y otras que preveían otra; sin embargo, en ese contexto, esa petición era inatendible porque la propia Suprema Corte señaló que no aplicaba en las leyes locales, que lo que aplicaba era la Ley General de Partidos Políticos y esta ley sí dice que las coaliciones se deben de inscribir 30 días antes del inicio de las precampañas.

Me parece que no hubo ningún conocimiento en ese momento, no recuerdo que se haya puesto sobre la mesa lo que dice el Decreto de la Constitución Política, sí partimos de un principio, de una suposición que cuando se emite una ley se hace acorde a lo que mandata el Artículo Transitorio Constitucional que debe decir la ley.

En este momento la Sala Superior advierte que hay un Artículo Transitorio que dice eso, me parece que es absolutamente adecuado lo que hace la Sala Superior, me parece que es correcto; pero además, no es algo novedoso que nos pueda parecer que es correcto lo que está haciendo la Sala Superior, si tomamos en cuenta cuál fue el criterio que este Consejo General siguió para emitir esos Lineamientos.

¿Cuál fue la interpretación que le dimos a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos para conformar coaliciones?

Dimos la interpretación más amplia posible, aquella que permitiera de la mejor forma posible la libertad de los partidos políticos de coaligarse en los términos que mejor les conviniera; no se puso una sola restricción al derecho de coalición, que no sean las restricciones expresamente previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

¿A qué me refiero? Si van en una coalición total para la totalidad de los Diputados Locales, tienen que ir para Gobernador, eso textualmente lo dice la Ley General de Partidos Políticos; no hay ninguna otra restricción, excepto el porcentaje por el que se considera Coalición Flexible, el porcentaje por el que se considera Coalición Parcial y el porcentaje con el que se considera Coalición Total. Se dio la interpretación más amplia.

Ciertamente no teníamos prevista esta diferencia que hay entre la Constitución Política y la Ley General de Partidos Políticos. Haciéndola evidente, me parece que es absolutamente adecuado lo que está haciendo la Sala Superior y que es algo que además abona en el mismo sentido de la decisión que este Consejo General en su momento adoptó en cuanto a la libertad de los partidos políticos.

Aquí hay un punto en el que no necesariamente estaría de acuerdo con el planteamiento que fórmula el Consejero Electoral Ciro Murayama. Yo tengo mis dudas que esta autoridad no puede inaplicar una disposición si lo que tiene que tutelar son derechos fundamentales.

Me parece que no necesariamente en este caso tendríamos que haberlo analizado; en otros casos futuros, creo que es un análisis que no se debe agotar en este momento, sino verlo a la luz del caso concreto para valorar si en ese caso concreto sí estamos obligados por mandato del artículo 1 Constitucional a inaplicar una norma.

En este caso, me parece que haciendo honor a la verdad, ni siquiera se planteó que nosotros inaplicáramos la norma, lo que se planteó fue que pusiéramos otra fecha, derivado que en las legislaciones locales había fechas distintas, el problema es que cuando hicimos ese análisis la Suprema Corte había dicho que las legislaciones locales no podían decir otra cosa.

En ese contexto, evidentemente, habremos de acatar el mandato de la Sala Superior.

Pero en este caso sí he de decir que me parece que es absolutamente correcto...

Sigue 9ª. Parte

Inicia 9ª. Parte

... el mandato de la Sala Superior.

Pero en este caso sí he de decir que me parece que es absolutamente correcto lo que nos mandata la Sala Superior y coincido que la Sala Superior podría haber hecho la modificación directa sin ordenar a este Consejo General que hiciera la modificación en acatamiento, pero habiendo ordenado lo que ordenó, me parece que es correcta la interpretación que hizo la Sala Superior, la comparto y al ser un acatamiento máxime habré de votar a favor del Proyecto que se somete a nuestra consideración.

El C. Presidente: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.

Permítanme intervenir de manera muy breve para abundar en lo que ya mis colegas han puesto sobre la mesa.

Es cierto que hay una jerarquía normativa, pero también es cierto que cuando hay una norma inferior que entra en contradicción con la Constitución Política, estamos ante un dilema de constitucionalidad y en un Estado Constitucional de Derecho, precario si se quiere, pero como el nuestro, existen mecanismos de control de constitucionalidad.

Los mecanismos de control de constitucionalidad están pensados, diseñados precisamente para resolver no eventuales lagunas legales, porque evidentemente la interpretación nos permitiría tener que subsanar alguna laguna legal, sino resolver las antinomias, es decir, la contradicción entre una norma de jerarquía inferior y la norma constitucional.

En el Sistema Jurídico Electoral existen 2 mecanismos, 2 órganos que están dotados constitucionalmente de una atribución, que es la de ejercer el control de constitucionalidad. Por un lado la Suprema Corte de Justicia, a través de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, porque el amparo evidentemente, como saben, no procede en esta materia.

La acción de inconstitucionalidad, que es un mecanismo mucho más amplio, mucho más poderoso en términos del control de constitucionalidad, porque supone la declaratoria de nulidad de la norma contraria a la Constitución Política, pero que también es un mecanismo sumamente restrictivo, solamente en materia electoral los partidos, el Procurador General de la República, una minoría parlamentaria, etcétera, pueden interponer estas acciones y solamente dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la norma, cosa que ocurrió con muchas porciones, como recordaba el Consejero Electoral Arturo Sánchez de la normatividad secundaria derivada de la Reforma Constitucional del 10 de febrero pasado.

Por otra parte, un mecanismo que ya no es un mecanismo de control abstracto, sino de control concreto, de control específico, caso por caso del que está investido este poder, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación no puede determinar la nulidad per sé de una norma, porque ésta es una competencia específica de la Suprema Corte de Justicia a través de las acciones de inconstitucionalidad, lo que sí puede hacer en términos del artículo 99, que nos recordaba el Consejero Electoral Arturo Sánchez, es desaplicar una norma que sea inconstitucional y notificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha desaplicación.

Ésta es una potestad que tiene el Tribunal Electoral desde la Reforma de 2007 y que resuelve, por cierto, una historia compleja, no exenta de contradicciones, que la misma Suprema Corte de Justicia provocó, como la contradicción de la tesis 2 del 2000, que por cierto provocó, a su vez, que México estuviera sentado en el banquillo de los acusados ante la Corte Interamericana y fuera condenado, porque en su momento, en el caso Jorge Castañeda Gutman contra México, no tenía una vía efectiva para poder impugnar la constitucionalidad como ciudadano de leyes. Hoy la tienen, desde 2007.

Pero, solamente...

Sigue 10ª. Parte

Inicia 10ª. Parte

... una vía efectiva para poder impugnar la constitucionalidad como ciudadano de leyes. Hoy la tienen desde 2007.

Pero, solamente existen estos 2 órganos que pueden determinar la inconstitucionalidad: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía de la acción de inconstitucionalidad y el Tribunal Electoral, a través de los múltiples recursos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como es el caso, incluido el Recurso de Apelación en contra de un acto del Consejo General.

Ahora, el Instituto Federal Electoral, en su momento y ahora el Instituto Nacional Electoral es un órgano de legalidad no es un órgano de control de constitucionalidad; de hecho sus actos, cuando no están apegados a la ley pueden ser recurridos ante el Tribunal Electoral en su papel de controlador de la legalidad de los actos de esta legalidad.

Cuando un acto del Instituto Nacional Electoral, fundado en la ley, que es contraria a la Constitución Política, es impugnado, entonces aplica el control de constitucionalidad por parte del Tribunal Electoral, que es lo que ocurrió.

El Instituto Nacional Electoral no es un órgano que puede ejercer control de constitucionalidad ni abstracto, como la Suprema Corte, decretando nula una norma, ni concreto, como el que ejerce el Tribunal Electoral, desaplicando una norma por ser inconstitucional.

Por supuesto que es inconstitucional y lo podemos decir en las aulas, lo podemos decir en corto, los podemos decir aquí, pero una cosa es decir que es inconstitucional, cuando hay una clara contradicción entre lo que dice la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y un Artículo Transitorio, que por cierto, los regímenes transitorios de la Constitución Política en México, creo que merecen ya una clase específica en las materias de derecho constitucional, porque hay un abuso, desde mi punto de vista de lo que son los regímenes transitorios, porque ahí no solamente se regula el régimen transitorio, sino que se entra al fondo, en muchas ocasiones, de la regulación normativa Constitucional, pero en todo caso tiene razón aquí el representante del Partido de la Revolución Democrática Pablo Gómez, es parte de la Constitución Política, los Artículos Transitorios son parte de la Constitución Política, sobre todo después que hay una tradición del Constituyente Permanente, como algunos le llaman mexicano, de meter en los Artículos Transitorios algo que no debería estar en los Artículos Transitorios; pero, bueno, esa es otra historia.

Mi punto es: Claro que es obvio que cuando la Constitución Política dice en un régimen transitorio que las coaliciones pueden registrarse hasta antes del arranque de las precampañas, entra en contradicción con lo que dice la Ley General de Partidos Políticos que dice que se tienen que registrar 30 días antes. Hay una clara y evidente contradicción.

El punto no es ése, el punto es si ésta es una autoridad investida de atribuciones constitucionales para determinar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, una ley secundaria, que está en clara y flagrante contradicción con la Constitución Política, debe desaplicarse y nosotros somos un órgano de legalidad; nosotros no podemos desaplicar un órgano de ley, como ya lo explicó el Consejero Electoral Ciro Murayama, el Consejero Electoral Arturo Sánchez y la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, sino hay un mecanismo de control que hoy se ha activado y que es precisamente el Tribunal Electoral. Ellos sí tienen una facultad expresa para determinar la inconstitucionalidad de una ley, inaplicarla o de una porción de la ley inaplicarla y eventualmente mandar a este órgano que aplique directamente la Constitución Política.

Claro que también tiene la facultad de ejercer lo que en términos jurídicos se conoce como plena jurisdicción, cosa que en esta fecha se habría agradecido particularmente, pero ha optado por no ejercer plena jurisdicción.

Creo que llevamos ya, salvo algunos casos específicos y no los quiero calificar porque entonces entraría en una atribución que no me toca sentado aquí, probablemente como académico los habría calificado, hoy no los califico, salvo algunos casos específicos, extraños, en los que ha ejercido plena jurisdicción y no ha devuelto a este órgano electoral para continuar o rehacer los trámites. Desde hace varios años el Tribunal Electoral no ejerce plena jurisdicción...

Sigue 11ª. Parte

Inicia 11ª. Parte

... este órgano electoral para continuar o rehacer los trámites. Desde hace varios años el Tribunal Electoral no ejerce plena jurisdicción, el caso es que hoy no la ha ejercido, pudiendo haberla ejercido, y estamos sesionando para acatar la sentencia del Tribunal Electoral.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Pablo Gómez, representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Pablo Gómez Álvarez: Gracias, Consejero Presidente. Es que se han dicho tantas cosas.

Miren, como hoy estamos muy contentos porque esta noche es “Noche Buena” y mañana “Navidad”, y estamos muy contentos de poder trabajar hoy día, y como dicen los políticos del Partido Revolucionario Institucional, con todo respeto, pero me da la impresión de que los Consejeros Electorales ya no saben qué decir frente a lo que ocurrió.

Este no es un órgano de control de constitucionalidad, pero por favor, ni de legalidad tampoco, no es de control, es un órgano administrativo que aplica las leyes, pero cuando decimos las leyes empezamos por la primera ley de todas, que es la fundamental.

Forme parte o no el Artículo Transitorio de la Constitución Política, por lo pronto sí forma parte, ya veremos después, porque los Artículos Transitorios ahora se usan para dar garantías en las negociaciones de los textos constitucionales en el Congreso de la Unión del sentido en el que va a ser la modificación normativa ulterior.

Aquí no estamos hablando, ya se sabe cuáles son los órganos de control. Este es un órgano de aplicación de las leyes, y en primer lugar, lo que hay que aplicar es la Constitución Política cuando hay una contradicción evidente, indiscutible de la Constitución Política de una ley, la autoridad administrativa tiene que respetar la jerarquía de leyes básica, punto y no discutir tanto.

Es decir, quien tiene que resolverlo es la autoridad administrativa; la fecha de las elecciones en el estado de Chiapas no puede este Instituto Nacional Electoral firmar una cosa contraria a la Constitución Política, no debe esperarse a que el Tribunal Electoral inaplique la Constitución Local, tiene que aplicar la Constitución Federal porque ustedes protestaron guardar y hacer guardar la Constitución Política y las leyes derivadas, aquellas que no son derivadas pues no.

Ahora, si hay alguien que esté en contra de que la autoridad administrativa aplique la Constitución Política, que vaya al órgano de control constitucional, para eso está, ahí está el Tribunal Electoral, pero mientras tanto no debe ser en la imaginaria del Instituto Nacional Electoral.

Creo que cualquier autoridad administrativa debe aplicar la Constitución Política cuando el asunto está en su campo de acción, de sus atribuciones.

Pienso que el Tribunal Electoral ha decidido la inaplicación, no es una desaplicación, simplemente declara inaplicable un precepto; pero no tenemos por qué haber llegado al Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral sí pudo, a través del Jurídico, haberse dado cuenta...

Sigue 12ª. Parte

Inicia 12ª. Parte

... precepto; pero no teníamos por qué haber llegado al Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral sí pudo, a través del Jurídico, haberse dado cuenta. Se aplica la Constitución Política, si hay alguien que protesta, va al Tribunal Electoral, lo más probable es que no le den la razón y ya.

Así es como se opera en el ámbito administrativo, aunque aquí inventan cosas que no, que porque, ya no entendí bien a bien, hay un error no tienen que justificarlo.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

El Consejero Electoral Ciro Murayama desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Pablo Gómez Álvarez: Claro.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Ciro Murayama.

El C. Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, señor representante.

No estamos de acuerdo en que corresponde la inaplicación a este órgano, pero usted dice: "Hay una contradicción evidente, indiscutible, no tendríamos por qué haber llegado al Tribunal".

Mi pregunta es: ¿Por qué en sus intervenciones sobre este punto, en la sesión del día 10 de diciembre, usted no mencionó nunca esa contradicción?

El C. Presidente: Para responder tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Pablo Gómez Álvarez: La respuesta es muy sencilla. Pero antes le quiero decir que no es que tengamos una divergencia sobre la inaplicabilidad con el sistema de inaplicaciones. No pido que el Instituto Nacional Electoral inaplique, lo que pido es que aplique la Constitución Política, no que declare normas secundarias inaplicables, eso sólo lo puede hacer un Tribunal. Entonces ahí no hay divergencia.

Pero la Constitución también se aplica no sólo en las leyes, por favor, eso lo sabe cualquier estudiante de secundaria.

¿Cuál es la razón por la cual yo no objeté eso? Es muy sencilla, me ocurrió lo mismo que a usted, no me di cuenta, nada más que yo sí lo reconozco, no tengo ningún problema al respecto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte.

El C. Horacio Duarte Olivares: Creo que el tema parecía que transcurría sin mayor debate, pero como hoy será “Noche Buena”, creo que da muy bien para el debate jurídico, que pocas veces se da en el seno del Consejo General, aunque siempre se discutan leyes, Constitución Política, etc.

Me parece que este tema de la aplicación o no de la Constitución Política, sí sigo sosteniendo que cualquier autoridad, incluidas las administrativas, pueden aplicar de manera directa la Constitución Política; es más, hay en el mundo de la teoría jurídica desarrollos doctrinarios que establecen la aplicación directa.

Pero no nos vayamos a la teoría, vayamos a lo que dice el texto de la Constitución Política. El artículo 1 dice que las personas gozarán de garantías. Sé que la teoría mexicana siempre decía que las garantías se confundían con derechos, cuando las garantías son mecanismos procesales, no los derechos que ahora está más clara la diferenciación entre los derechos fundamentales y la diferencia con garantías.

Y nuestro nuevo párrafo tercero del artículo 1 Constitucional señala con claridad...

Sigue 13ª. Parte

Inicia 13ª. Parte

... y la diferencia con garantías.

Y nuestro nuevo párrafo tercero del artículo 1 Constitucional señala con claridad que todas las autoridades, no sólo las administrativas tienen la obligación de proteger, etcétera, los derechos fundamentales.

Nuestra propia Ley está construida, con sus defectos, con ese modelo. El artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral primero, sí le da al Consejo General ser el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; es decir, le da una circunstancia diferente a ser simplemente aplicador de la ley ordinaria y le da que vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Vigilar es cumplir, vigilar es hacer efectivo el texto Constitucional. Si en casos como éste la Constitución Política decía una cosa y la ley decía otra, evidentemente en un sistema normativo jerárquico se aplica la Constitución Política aunque la ley estuviera en contradicción. Si alguien hubiera estado en contra que el Consejo General aplique la Constitución Política, va al recurso de apelación que está definido en el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: ¿Para qué es el recurso de apelación? Para garantizar la constitucionalidad, para garantizar pero en un sentido distinto.

Ya el órgano aplica la Constitución Política y si alguien cree que está mal aplicada, va en apelación a buscar que el Tribunal Electoral garantice, porque en su interpretación aplicó de manera directa la Constitución Política, a garantizar la constitucionalidad.

Me parece que el Sistema sí está construido para que se entienda que los órganos electorales, siendo incluso este administrativo, puedan aplicar de manera directa la Constitución Política, porque es su función vigilar que se cumpla; cualquier autoridad tiene que cumplir la Constitución como primer filtro, como primera parada.

Si no hay norma, porque recordemos que las leyes secundarias sólo regulan las normas constitucionales, no las modifica, no las contradice, no van en contra.

Por eso este tema es fundamental en el debate y seguramente lo estaremos dando también en el futuro.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias, Consejero Presidente.

Solamente en aras de abonar al debate jurídico y a un planteamiento que hizo el Consejero Presidente hace unos minutos.

Sí necesitamos tener más claridad y quizá un estudio teórico más a fondo del significado y de la importancia y trascendencia del régimen transitorio de la ley, porque fíjense qué interesante la redacción de los Artículos Transitorios.

El Artículo Transitorio Primero: “El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación”. No hay vuelta de hoja, lo usamos todos. Y hay otros Transitorios que dicen cosas como, por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de tales días, el Congreso de la Unión deberá hacer y demás, pero el Artículo Transitorio Segundo al que estamos haciendo referencia es una especie de mandato al propio Congreso de la Unión.

Dice: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a)”. Es un mandato al Congreso de la Unión y luego dice, yo no sé con qué certeza interpretar: “La ley General que regule los Partidos Políticos...”

Sigue 14^a. Parte

Inicia 14ª. Parte

... Y luego dice, yo no sé con qué certeza interpretar: “La Ley General que regule a los Partidos Políticos Nacionales y Locales”. Pero dice antes: “A más tardar debieran hacerse las normas por el Congreso de la Unión, el 30 de abril de 2014”.

Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: No sé si ese “al menos” nos da plena certeza para nosotros decir lo que dice ese “al menos” es directamente aplicable.

Por ejemplo, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y Locales. Tenemos que ir a ver cómo interpretó el propio Congreso de la Unión esta disposición.

Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, eso es “al menos”. Habría que verificar qué es lo que el constituyente y el Legislador decidió sobre esta disposición.

Por eso nuestra decisión como órgano administrativo optó por irse a la ley, como bien explicó el Consejero Electoral Ciro Murayama, y cerramos el ciclo.

¿Lo podíamos haber cerrado de otra manera? Sí, podríamos ir nosotros directamente a esta norma y aplicarlo, y si alguien no hubiera ido al Tribunal Electoral hubiera dicho: “Hicieron bien”, o capaz que no “hicieron mal”.

La interpretación alternativa podría haber sido: “Bueno, si el propio Congreso de la Unión dispuso esto, podría en otro momento haber dispuesto lo contrario”, que fue particularmente lo que creo que se hizo.

En ese sentido nosotros, en aras de la certeza y la legalidad caminamos por la ley que nos rige en esta dirección.

Pero, insisto, éste es un debate más teórico que de operación. La norma está dada, se cerró; se cerró el ciclo para este motivo y la sentencia es muy clara para la aplicación concreta de este punto.

No está haciendo referencia a Chiapas ni a ningún otro caso. Para la aplicación concreta de este punto aquí se cierra el debate.

Es factible abrir otros debates sobre el régimen transitorio o sobre la constitucionalidad de las leyes. A esos debates habrá que estar abierto.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez.

Permítanme intervenir. Nadie ha hablado aquí de que este es un órgano de control de legalidad; éste es un órgano de legalidad, es decir, de estricta aplicación de ley, primer punto.

El órgano que funge como control de legalidad de los actos de esta autoridad es el Tribunal Electoral, además de fungir como controlador de constitucionalidad de los actos nuestros y también de constitucionalidad de las leyes electorales, para el efecto de inaplicarlas.

Se ha hablado aquí de la aplicación directa, estoy totalmente de acuerdo y hemos en muchas ocasiones aplicado directamente la Constitución Política, pero cuando no hay una norma secundaria que regula el contenido de la Constitución Política, como es el caso del artículo 134 Constitucional.

Hemos tenido que aplicar directamente el artículo 134 Constitucional, ésa es otra historia, porque no hay ley reglamentaria. Cuando no hay ley reglamentaria evidentemente nosotros tenemos que hacer una aplicación directa de la Constitución Política.

A pesar de que el artículo ex 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 242 actual, lo he dicho en múltiples ocasiones, es inconstitucional, aunque la Suprema Corte de Justicia haya dicho lo contrario, nosotros no podemos inaplicarlo;...

Sigue 15ª. Parte

Inicia 15ª. Parte

... nosotros no podemos inaplicarlo.

Por cierto, nadie ha cuestionado, salvo en la acción de inconstitucionalidad la existencia de ese artículo, pero de eso ya hablamos y sería salirme del punto porque volvería a decir lo que yo he dicho en esta mesa, que ha habido un abuso de parte de múltiples actores al respecto.

Nosotros, a pesar que ese artículo, que creo es contrario a la Constitución Política, tenemos que aplicarlo porque somos un órgano de legalidad, no somos un órgano de control de legalidad ni mucho menos de control de constitucionalidad.

Es cierto, el artículo 1 impone, como dice el Licenciado Horacio Duarte, una obligación a todas las autoridades jurisdiccionales, pero también administrativas del país en una lógica de maximización de los derechos.

Sin embargo, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en su segunda Sala, que esto no supone la inaplicación por parte de una autoridad administrativa de un texto legal, sino que estamos obligados a hacer una interpretación conforme.

El problema es que cuando los mandatos son de la Constitución Política y de la ley, claros y específicos, poniendo una fecha específica, no hay modo de hacer una interpretación conforme. La interpretación conforme es cuando existe una duda respecto del contenido específico de la ley y respecto de la Constitución Política, por lo tanto, se interpreta la ley en esa ambigüedad de la manera más favorable a los derechos humanos, como lo señaló la Consejera Electoral Pamela San Martín.

Primer punto. No sé si estamos aquí en este caso ante un asunto de derechos humanos propiamente dichos, estamos hablando de actos de partidos políticos, la formación y el registro de coaliciones.

No quiero entrar a la discusión, estoy diciendo no sé si estamos, lo que sí sé es que estamos ante una porción normativa que dice la Ley General de Partidos Políticos en tal fecha, no hay márgenes, en ese caso, para poder ejercer la interpretación, incluso aceptando que estuviéramos en un asunto de derechos humanos.

En síntesis, creo que nosotros tenemos que actuar como órgano administrativo, también es cierto, bajo una premisa que rige todo el control de constitucionalidad y sobre esto hay "ríos y ríos de tinta escritos", que es la presunción de constitucionalidad de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión o de los Poderes Legislativos.

Las leyes se presumen, de entrada, constitucionales, se presumen y solamente ante procedimientos específicos, acción de inconstitucionalidad o Tribunal Electoral pueden declararse inconstitucionales y deben aplicarse.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Javier Santiago.

El C. Licenciado Javier Santiago Castillo: Gracias, Consejero Presidente.

En primer lugar, me quiero sumar al club de los que no nos dimos cuenta de esta antinomia entre la Constitución Política y la ley... Bueno los que reconocemos, está bien, acepto la aclaración.

Me parece que hay diversos aspectos de carácter teórico, pero que sí tienen una consecuencia o pueden tener una consecuencia en la aplicación de la ley.

Creo que tenemos que asumir que en aquella primera ocasión, cuando analizamos estos Lineamientos no detectamos el problema y entonces no lo analizamos detalladamente, porque hay una omisión legislativa, está el problema de la jerarquía de las leyes y está la antinomia y está la inaplicación de la ley, si tenemos atribución o no.

Creo que hay dos rutas por las cuales se podría haber abordado el problema, por la inaplicación de la ley; que creo que ahí no hay atribución, pero también se podía haber abordado desde la perspectiva de una antinomia...

Sigue 16ª. Parte

Inicia 16ª. Parte

... haber abordado el problema, por la inaplicación de la ley; que creo que ahí no hay atribución, pero también se podía haber abordado desde la perspectiva de una antinomia clásica, porque es una antinomia clásica y si hubiéramos aplicado el criterio de jerarquía de las leyes, nos hubiera llevado no a no aplicar la Ley, sino aplicar la Constitución Política de manera directa.

Y creo que por ejemplo en el caso del artículo 134 Constitucional, hemos hecho aplicación directa de la ley en muchos casos, tengo la impresión.

Entonces, lo que creo es que sí es un asunto que, digo no vamos a llegar a una conclusión el día de hoy, pero es un asunto que jurídicamente sí necesitamos dilucidar y tener claridad, porque implica criterios para la aplicación futura de la ley, obviamente con su vinculación constitucional.

Me parece que es necesario que compartamos ese análisis que tendrá que realizar el área jurídica, porque me parece que es la ruta que tendríamos que seguir, dado que no hay condiciones para que llegáramos a una conclusión, porque además estamos dando argumentos sobre la mesa y me parece que esto es un tema que requiere una reflexión mucho más profunda.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Ciro Murayama.

El C. Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente.

Dos asuntos muy rápidos.

Uno, en efecto yo hacía la pregunta al representante del Partido de la Revolución Democrática, porque en la primera intervención nos dijo: "Ustedes tomaron una determinación". Y le agradezco su respuesta porque implica que pasemos de la segunda persona del plural, ustedes hicieron, a la primera del plural. Todos discutimos eso y ustedes son parte de esta autoridad, aunque no con voto.

Creo que eso modifica nada más el tono, porque era una recriminación; son parte de este Consejo General, ahí está.

Ahora, creo que no tenemos una divergencia, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, porque en efecto ya citaba el representante de MORENA el artículo 1 Constitucional, donde señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Los derechos humanos, en efecto, son de los individuos y hoy estamos discutiendo derechos de partidos y los partidos, lo voy a decir coloquialmente, no tienen derechos humanos, son personas morales, tienen otro tipo de derechos.

Pensar en que nosotros podemos ir en contra de alguna disposición expresa en Ley para proteger a los partidos políticos y no a los individuos, creo que es inviable.

Ya se ponía el ejemplo del artículo 134 Constitucional y su “aterizaje” ahora en el artículo 242, párrafo 5 que es una excepción violatoria de la Constitución Política.

Sin embargo, cuando tengamos algún asunto que tenga que ver directamente con derechos fundamentales, procede...

Sigue 17ª. Parte

Inicia 17ª. Parte

... cuando tengamos algún asunto que tenga que ver directamente con derechos fundamentales, procede esta reflexión. Y hoy estoy totalmente en sintonía con usted.

Ahora, hemos aplicado directamente la Constitución Política cuando no implica inaplicar una disposición expresa en la legislación secundaria; la disposición expresa del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos ahí está; y esta autoridad no podía saltarla, no podía no verla, no podía ignorarla. ¿Quién puede disponer que esa Ley ahí está?

Y no es cierto que haya un vacío, una omisión legislativa, lo que hubo fue una acción del Legislador que entró en contradicción con el texto Constitucional; y cuando el Legislador incurra en estos errores, tampoco tan infrecuentes, por cierto, quien tiene que corregirlo son los Tribunales Constitucionales facultados para ello, en este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Gárate, representante del Partido Acción Nacional.

El C. Francisco Gárate Chapa: Gracias, Consejero Presidente.

No cabe duda que los temas constitucionales y legales son todos opinables. Y los propios órganos jurisdiccionales, al pronunciarse respecto de estos temas, están haciendo una interpretación que en ocasiones entre ellos puede ser contradictoria.

Y lo comento porque, y seguramente el Licenciado Horacio Duarte recordará este tema del Estado de México, en diciembre del año 2001 se modificó el Código Electoral del Estado de México para establecer que las elecciones no serían en el mes de julio, sino en el mes de marzo. Sin embargo, la Constitución Política del Estado de México en un Artículo Transitorio señalaba que las elecciones deberían de ser, o serían en el mes de julio.

La Suprema Corte, al resolver esta acción de inconstitucionalidad, estableció que la disposición transitoria era eso, aunque fuera Constitucional, y que sólo se refería al año para la elección que se iba a llevar a cabo en el año 2000 y no para los subsecuentes procesos electorales.

La propia Suprema Corte, al resolver esta acción de inconstitucionalidad, resolvió que la Norma Transitoria era eso, Transitoria, aunque fuera parte del texto Constitucional; y determinó que lo que debería de prevalecer era la disposición del Código Electoral, que estableciera que la fecha de la elección era en el segundo domingo del mes de marzo.

Así es como los propios órganos jurisdiccionales en ocasiones tienen posiciones contradictorias.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente...

Sigue 18ª. Parte

Inicia 18ª. Parte

... **El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Gracias, Consejero Presidente.

Vamos viendo hasta dónde es cierto que nosotros no interpretamos de manera correcta la Constitución Política y vamos a ver si efectivamente hay motivo para que se diga que recurrentemente hacemos interpretaciones que no convienen al propio texto de la Constitución Política o que no son apegados a él.

Nada más bastaría leer con cierto detalle lo que dice el Artículo Segundo Transitorio y aquí lo voy a citar textualmente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y la fracción XIX-U del artículo 73 de la Constitución Política”.

Luego viene una relación amplia de aspectos: “De expedir la Ley General que regule a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los Procesos Electorales, Federales y Locales”, y luego por allá, en el numeral 2, dice: “Se podrá solicitar su registro, no agrega, por cierto, la palabra coaliciones, hasta la fecha en que se inicie la etapa de las precampañas”.

Y, cuidado, aquí está el segundo punto: “Hasta la fecha en que se inicien las precampañas”, abre un lapso de tiempo, no dice: “Hasta la fecha en la que inicien las precampañas”.

¿Aquí dónde se puede interpretar esa cuestión que nos dice el representante del Partido de la Revolución Democrática? No, coincido plenamente con lo que se ha dicho aquí, nadie se enoja porque nos digan que pudimos haber interpretado la Constitución Política de otra manera, por supuesto; ni tampoco nos enojamos porque nos digan que no reconocemos o que sí reconocemos que pudimos haberla visto o que no la habíamos visto. Eso me parece que no es un argumento de fondo.

Aquí simplemente lo que nosotros teníamos que cuidar era lo que expresamente dice la legislación en su artículo 92, numeral 1. Por eso cuando nosotros hicimos la redacción del Proyecto de Acuerdo, que no fue tampoco visualizado por ningún otro integrante de la mesa de Consejo General, decimos: “Aprobada, en los términos en que se incluyó el texto del Proyecto de Acuerdo”.

Pero hay también un detalle que es muy importante, bien lo ha dicho en otro momento el Presidente del Consejo General, la discusión sobre el viejo artículo 228, párrafo 5, hoy artículo 242, es una discusión que se ha dado no por el asunto de si se separa o no de la Constitución Política, porque decir que se separa del texto constitucional significaría simple y llanamente que los servidores públicos de los partidos políticos no tendrían derecho a difundir los mensajes alusivos a sus informes de gestión; no, ahí se han alegado otras cuestiones.

Aquí quien inició, por ejemplo, la disputa con relación a ese artículo, nunca planteó el asunto de si se separaba o no de la Constitución Política, dijo que no se aplicaba con corrección el artículo 228, la excepción, que tenía que ver con el ámbito de la jurisdicción del servidor público.

Así que creo que la interpretación ahí se da según convenga para los intereses, en este caso, de los partidos políticos, lo cual tampoco es erróneo; pero a mí me parece que evidentemente no hicimos ninguna cuestión que se separara de la Constitución Política, aquí dice el numeral, expresamente: “Hasta que inicie la etapa de la precampaña”. Me va a decir el representante del Partido de la Revolución Democrática: “Claro, hasta la fecha de inicio de la precampaña”. No, está abriendo un rango, está abriendo un lapso de tiempo para que se determine lo procedente.

Nosotros creímos que la interpretación en función de eso era lo del artículo 92, párrafo 1 de la legislación. El Tribunal Electoral, quien tiene la facultad para establecer con precisión la interpretación de esa norma, ya nos dijo lo que tenemos que hacer y es justo lo que estamos haciendo ahora...

Sigue 19ª. Parte

Inicia 19ª. Parte

... el artículo 92, párrafo 1 de la legislación. El Tribunal Electoral, quien tiene la facultad para establecer con precisión la interpretación de esa norma ya nos dijo lo que tenemos que hacer y es justo lo que estamos haciendo ahora.

Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Pablo Gómez.

El C. Pablo Gómez Álvarez: Gracias, Consejero Presidente. Todos los lapsos son de tiempo, no hay lapsos que no sean de tiempo, porque entonces... Pero no es eso lo que estamos discutiendo.

Lo que estamos discutiendo es el deber de la autoridad administrativa de aplicar la Constitución Política. Eso es todo.

La autoridad administrativa no inaplica la Ley; lo que hace es aplicar la Constitución Política. Ésa es la discusión.

Llevarlo por otro lado es tratar de explicar, ya es pura vanidad. Hubo un error ya; también lo ha habido con relación de la fecha del estado de Chiapas.

El Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la Constitución Política tranquila y sencillamente; no la Constitución Política del estado de Chiapas. Primero tiene que aplicar la Constitución Política Federal, y si la de Chiapas es, de acuerdo con el artículo 133, semejante o igual, debe ser igual a la federal, también la de Chiapas; pero la de Chiapas no.

Lo que hay que aplicar es lo que dice la Constitución Política Federal, y ésta es la discusión. Ya mañana vamos a estar otra vez; pero ya no tiene sentido seguir discutiendo.

Veo que hay una mayoría de Consejeros Electorales que consideran que su deber no es aplicar la Constitución Política, sino las leyes, y quien debe decidir el asunto siempre será el Tribunal Electoral.

En estos casos siempre el Tribunal Electoral decidirá lo que en este caso tuvo que decidir; no hay escapatoria. Porque no es un asunto de debate.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. Por supuesto que es absolutamente falso que haya un grupo de Consejeros Electorales que no quiera aplicar la Constitución Política. Eso no es real; eso no es real ni en la mesa del Consejo General ni en las Comisiones ni en ninguna parte del Instituto Nacional Electoral.

Pero todos sabemos que en los diversos lapsos que ha tenido el Licenciado Pablo Gómez, como representante del Partido de la Revolución Democrática en esta mesa o del Poder Legislativo por su Grupo Parlamentario, siempre nos está diciendo cosas que no se ven en la Ley.

Siempre nos dice: “La ley dice esto o se tiene que interpretar de esta manera”; pero eso no está en la ley.

Aquí había una duda respecto de qué se tenía que regular con relación al punto que estamos discutiendo, pero creo que para cerrar la discusión, dado que ya estamos en la tercera intervención, vamos a complacer en sus deseos navideños a Don Pablo Gómez; nosotros vamos a tomar de nueva cuenta nuestras lecciones de Derecho Constitucional y creo que él, en su carácter de miembro distinguido de un partido político y Legislador de una trayectoria muy reconocida, buscará asesores que redacten de mejor manera la norma.

Un curso de redacción no le caería mal tampoco a los asesores de los Legisladores.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

Permítanme intervenir.

Durante 25 años hemos construido un Sistema Jurídico Normativo Electoral centrado en la exhaustividad de las reglas.

Hay quien definió en esta misma mesa, en su momento, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como una carta de navegación muy precisa, en la que se le iba marcando a la autoridad electoral lo que tenía que hacer y cuándo tenía que hacerlo.

Ésa fue una de las anclas de la certeza, que es uno de los principios fundamentales para que las elecciones puedan generar...

Sigue 20ª. Parte

Inicia 20ª. Parte

... reglas.

Hay quien definió en esta misma mesa, en su momento, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como una carta de navegación muy precisa, en la que se le iba marcando a la autoridad electoral lo que tenía que hacer y cuándo tenía que hacerlo.

Esa fue una de las anclas de la certeza, que es uno de los principios fundamentales para que las elecciones puedan generar la legitimidad democrática que pretenden.

Esta autoridad ha estado, precisamente por esa lógica, ceñida por un cinturón normativo muy exhaustivo y preciso; la lógica ha sido muy clara: Acotar los márgenes de discrecionalidad de la autoridad electoral.

Cuando no hay leyes, cuando hay vacíos legales, cuando tiene que aplicarse directamente la Constitución Política porque el Legislador no cumplió con esa tarea de precisar los márgenes de actuación de la autoridad electoral, se ha abierto la puerta a la discrecionalidad de la autoridad electoral.

Cuando hay discrecionalidad de la autoridad electoral, siempre hay alguien que está inconforme, precisamente porque se ha generado incertidumbre, falta de certeza.

Si las leyes están mal hechas, este no es un asunto del órgano electoral, salvo cuando se trate de asuntos de derechos humanos.

Cuando las leyes están mal hechas y hay una contradicción con la Constitución Política, está abierta una ruta, diseñada precisamente en el marco institucional para garantizar la preminencia de la Constitución Política. Y esa es la ruta, el Tribunal Electoral, que es la ruta que se ha seguido y hoy estamos en acatamiento, precisamente de un juicio de la autoridad, facultada constitucionalmente para ello, que ha resuelto una antinomia entre la Constitución Política y la Legislación.

Que se venga a pedir aquí que esta autoridad aplique la Ley Electoral o la Constitución Política, desaplicando o inaplicando las leyes, implica abrir la puerta a la discrecionalidad.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales.

Se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como punto único.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad de los presentes, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo.

Sírvase proceder a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, asimismo, en términos del Punto de Acuerdo Cuarto, informe el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Señoras y señores, Consejeros y representantes, se ha agotado el asunto del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, muy buenos días. Se levanta la sesión.

- - - o0o - - -